

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 23 id.; por tres meses 13 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias S. A. R. la Infanta doña María Eu-
lalia.

SS. AA. RR. las Infantas doña Isabel y doña Paz llegaron ayer á Sanlúcar de Barrameda á las cuatro y media de la tarde, donde continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 15 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

ELABORADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1881.

(CONTINUACION.)

Art. 83. El cese en los títulos de Delegados y de los Administradores y Tesoreros se autorizará por los de la Intervencion. En los de este carácter se autorizará el funcionario más caracterizado de su dependencia. En los demás empleados el Jefe de la respectiva oficina.

Art. 84. Las calificaciones de conatos de los empleados que deben expresarse en sus hojas de servicios se harán en esta forma:

Los de los Delegados por el Subsecretario de Hacienda.

Los de los Interventores por el Interventor general de la Administracion del Estado.

Los de los Tesoreros y Administradores por los Delegados de provincia.

Los de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las de-

pendencias en que presten sus servicios.

Art. 85. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como tambien sobre los Inspectores de la comprobacion administrativa, y los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que hoy rigen sobre los diversos ramos de Hacienda pública, y las que en lo sucesivo les sean comunicadas por sus superiores en el orden jerárquico.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como de corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su insercion en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Administraciones de la capital los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos por el impuesto de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administracion.

5.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los primeros contribuyentes con la debida anticipacion, atendiendo las reclamaciones de aquellos que sean justas, y desestimando las que fuesen improcedentes.

6.º Cuidar de que los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos de cada pueblo sean aprobados por los respectivos Administradores en tiempo oportuno, y de acuerdo con las Diputaciones el general de cada provincia, cuando las instrucciones den participacion á dichas corporaciones.

7.º Acordar las resoluciones de trámite que les corresponda y todas

las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su autoridad, y las que deban acordarse de oficio segun los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

8.º Proteger por cuantos medios estén al alcance de su autoridad la recaudacion de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan y les propongan los respectivos Administradores y el Interventor de Hacienda de la provincia.

9.º Presidir la Junta provincial de rectificacion de amillaramientos, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 19 de Setiembre de 1876, y ejercer las funciones que el mismo atribuye á los Gobernadores civiles.

10.º Cuidar de que las matrículas de la contribucion industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma, y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda, se aprueben en tiempo oportuno por los respectivos Administradores.

11.º Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas y recargos que procedan con arreglo á instruccion.

12.º Resolver en primera instancia, y con las formalidades que el Reglamento determine, las reclamaciones que se entablen.

13.º Cuidar de que se forme el repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como tambien de que se faciliten cuando proceda á las corporaciones cuantos datos estime oportunos.

14.º Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin de cada ejercicio al Ministro de Hacienda una memoria acerca de la Administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

15.º Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro la zona fiscal de su jurisdiccion.

16.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que li-

quiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demás departamentos; verificándolo con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Direccion general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes; no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

17.º Asistir como clavero á los arcos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos, y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, determinacion y precision; sin olvidar que este cargo es personal, y que solo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Administrador de mayor antigüedad, para que presencie el arco y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Interventor.

18.º Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratacion que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

19.º Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Direccion general del Tesoro para la resolucion que juzgue procedente.

20.º Nombrar y separar con sujecion á la instruccion del impuesto de consumos el personal subalterno de los Fielatos y el del Resguardo especial del ramo.

21.º Nombrar tambien interinamente los Liquidadores del Impuesto de derechos reales en el caso de vacante.

22.º Nombrar los Escribientes y Ordenanzas de la Delegacion, y distribuir los primeros entre las oficinas en la forma que considere más conveniente al servicio, si no fueran todos necesarios en la Secretaría de la Delegacion.

23.º Nombrar los estanquerés de la provincia con arreglo á las disposiciones vigentes, previa propuesta jus-

tificada de los Administradores de Contribuciones y Rentas.

24. Aprobar las fianzas que deban prestarse á la Hacienda en la respectiva provincia, oyendo previamente al Interventor, al Administrador respectivo, y como Asesor al Abogado del Estado.

25. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspension de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos casos debe preceder siempre la instruccion de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse despues los antecedentes á la Direccion general de que dependa.

26. Imponer á los Ayuntamientos las multas que les propongan los Administradores por reincidencias en las faltas castigadas con apercibimiento por desobediencia grave.

27. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, subalternos de Rentas Estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la Recaudacion de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribucion deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

28. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados Recaudadores tengan en su poder siempre que sea necesario sea necesario reunir fondos en la Tesorería de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquellos estén obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

29. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

30. Reunir en junta, que presidirá siempre, al Interventor, á los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, y Tesorero, cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar y las especiales que estén determinadas por las instrucciones; pudiendo, en el caso de que la cuestion lo merezca, disponer que se levante acta de la sesion.

31. Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudacion de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

32. Distribuir á propuesta de los Administradores respectivos entre la capital y todas las subalternas, las consignaciones de recaudacion que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

33. Disponer la instruccion de expedientes de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfallo de fondos cometidos por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente despues al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedentes.

34. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este Cuerpo tenga á bien conferírsele.

35. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que im-

pusieron á los Gobernadores de las provincias la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

36. Presidir, cuando lo estime conveniente, las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda, y aprobar los remates.

37. Disponer que por el Secretario se registren y se carguen á la oficina á quien corresponda su tramitacion cuantos documentos tengan entrada en la Delegacion, facilitando los recibos que con arreglo á Instruccion puedan reclamarse, y que registre igualmente y dé el curso que corresponda á los que tengan salida.

38. Disponer asimismo la inversion en las atenciones de la oficina, de la asignacion que para material le esté señalada, y que se rinda cuenta justificada con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 86. Los Interventores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuacion:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervencion de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado ó por el Delegado de la provincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquel le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, solo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposicion que se infringiria al darle cumplimiento, poniendo este hecho, si ocurriere, inmediatamente en conocimiento del Interventor general de la Administracion del Estado.

3.º Fiscalizar en la forma y términos que establece el presente Reglamento los actos de los Delegados y de las Administraciones y las operaciones de la Tesorería, dando cuenta á la Intervencion general de la Administracion del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Delegado de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razon de los repartos de contribuciones é impuestos, matriculas de la contribucion industrial, liquidaciones del impuesto sobre derechos reales y del transitorio sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guias con que se reciban ó envíen los efectos estancados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidacion de derechos de la Hacienda, se practique por la Intervencion de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo que debe suscribir y los de data para la Tesorería que expida el Delegado Ordenador, cuya redaccion corresponde á la Intervencion de su cargo, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instruccion.

6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicacion que legítimamente le corresponda.

7.º Cuidar tambien de que las nóminas de pagos por cargas de justicia se formen por la Intervencion en las épocas y forma prevenida en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de

1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Setiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861 y circular de 1.º de Marzo del mismo año últimamente citado.

8.º Hacer que para la formacion de nóminas de haberes de las Clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Direccion general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869.

9.º Pasar revista semestral á los individuos de Clases pasivas, con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Agosto y 6 de Setiembre de 1865, y la de 5 de Mayo de 1868, circulada el 28 del mismo mes por la Direccion general de Contabilidad.

10. Instruir los expedientes de clasificacion en los términos prevenidos en la circular del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 8 de Enero de 1869, y cuidar de que se remitan á la Junta de Clases pasivas y demás autoridades á quienes proceda, los datos y noticias á que se refiere la Instruccion de 10 de Febrero de 1850, en la parte que no ha sido modificada por la Reales órdenes de 4 de Abril de 1852 y 27 de Setiembre de 1853 y circular de 5 de Febrero de 1857.

11. Ejercer el cargo de clavero de la Tesorería de la provincia, girando para ello los arcos diarios y semanales con estricta sujecion á las prescripciones de los artículos 9.º y 13 de la Instruccion de 15 de Noviembre de 1860, de la Real orden de 3 de Julio de 1861, circulada el 18, de la de 14 de Noviembre de 1853, circulada el 9 de Diciembre, y especialmente de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865, y del art. 85 de la Instruccion de 28 de Junio de 1879.

12. Designar un empleado de la Intervencion que desempeñe el cargo de clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidacion de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervencion y Contaduría de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al dia y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidas por instruccion.

16. Interponer, con las formalidades que determina el reglamento, los recursos de alzada que estime procedentes contra las resoluciones que en primera instancia dicte el Delegado de Hacienda.

17. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que deba rendir el Delegado de Hacienda se redacten por la Intervencion en la forma prevenida, y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados y suscribiéndolas antes que el Delegado, cuya responsabilidad comparte, las autorice con su firma.

18. Suscribir la conformidad en las cuentas que rindan los Administradores de contribuciones y propiedades

y el Tesorero de la provincia.
19. Formar y remitir en los plazos mensuales de ingresos y pagos, y los demás documentos que deba rendir á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

20. Justificar las cuentas que rindan el Delegado con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

21. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que ofrezca á la Intervencion general ó al Tribunal de Cuentas el exámen de las de las relaciones mensuales que rinda la Intervencion de la provincia.

22. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

23. Dedicar preferente atencion á todo cuanto se refiera á la liquidacion y á las anticipaciones que se hagan á las corporaciones civiles, á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Junio de 1859, y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868 y de la orden circular de la Direccion general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1869, y muy especialmente del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

24. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos para garantir el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instruccion de 16 de Abril de 1816; la ley hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecucion; informar al Delegado de la provincia acerca de la prestacion de dichas garantías; custodiar los expedientes de su razon y sujetarse en cuanto se refiere á servicio de tanta responsabilidad á lo que disponen las órdenes é instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administracion, y á la orden-circular de la Direccion de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales órdenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878, y artículo 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

25. Hacer que el Oficial archivero cumpla cuanto disponen la instruccion de 15 de Enero de 1854, y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858 respecto al arreglo y organizacion de los archivos de Hacienda de las provincias.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 14 de Octubre de 1852, Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, reglamento de 29 de Diciembre de 1868 é instruccion de 10 de Agosto de 1869, haciendo que se lleven al dia los libros auxiliares de cuentas corrientes é inscripciones de los depósitos, y los registros de orden y de inscripcion de los depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio de giro mútuo del Tesoro, y cuidar de que por la Intervencion de su cargo se examinen las cuentas de

...cuentas que ha de rendir la Tesorería; suscribir en las mismas cuentas la nota de intervención, y procurar que este servicio se realice, en cuanto se modifica por el presente Reglamento, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 18 de Junio de 1856, Real orden de 24 de Octubre de 1859, y circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes secretarías.

28. Ejercer el cargo de Comisario de guerra con relación al cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, presidiendo revistas mensuales de prescripción, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias en los términos que dispone la ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que estos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros, segun lo acordado por el Real orden de 15 de Mayo de 1844, instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujeción á lo determinado en la circular de la Inspección general del Cuerpo de 30 de Mayo de 1846, y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año, y Reales órdenes de 20 de Mayo y 7 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido Cuerpo de Carabineros, segun lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1864, que circuló la Dirección general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855, y en la Real orden de 25 de Setiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones de fondos facilitados con obligación de reintegro, se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos.

32. Hacer que se instruyan los expedientes de reembolsos á que se refiere el art. 44, y proponer en ellos al Delegado todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época pasada.

33. Asistir personalmente ó por delegación, segun las instrucciones respectivas, á todos los actos de sujeción pública que tengan lugar para el contrato de servicios, arrendamiento de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos y de que no sufran menos los intereses de la Hacienda.

34. Asistir á las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que convenga el Delegado de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

35. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio, dato ó documento expedido por la Intervención de su

cargo, y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó la estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos, les corresponde exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Intervención de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones-depositarias y Depositarias del Tesoro, á fin de que resulten refundidas aquellas en las cuentas de Caja de la Tesorería de provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas, en los términos que acuerde el Ministerio de Hacienda.

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

39. Hacer que en la Intervención se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones disciplinarias que deba autorizar respecto los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género, dando inmediatamente cuenta á la Intervención general del Estado.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 69.

ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 9.ª clase núm. 1.127, expedida á favor de D. Francisco Letuain, de esta vecindad, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la inutilización de dicho documento caso de ser habido.

Santander 15 de Marzo de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. PATRICIO RUIZ BRAVO, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Laredo.

Certifico: que en los autos á que se contrae recayó la siguiente sentencia: «En la villa de Laredo á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno el Sr. don Manuel Goyanes Sanjurjo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de juicio ordinario entre partes; de la una como demandante don Fermín Rozas Gonzalez, vecino del valle de Liendo, por sí y como marido de doña Manuela de Villanueva Mendina, su procurador don Manuel Bolívar, y de la otra como demandado los estrados del Juzgado en representación de don Manuel Fernandez Granda, mediante su rebeldía, sobre elevación á escritura pública de un documento privado de compra-venta y dejación de bienes.

1.º Resultando que el Procurador Bolívar en nombre de don Fermín Rozas por sí y como legítimo marido de doña Manuela Villanueva, entabló de-

manda de mayor cuantía ejercitando la acción real y personal contra don Manuel Fernandez Granda, ausente en ignorado paradero, en representación de su mujer María Mendina del Campo, exponiendo: que de documento privado que presentaba, otorgado en el valle de Liendo á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, resultaba que doña María Mendina Campo mujer legítima de don Manuel Fernandez Granda, vecinos de dicho valle, vendió con licencia y consentimiento de este á don Antonio Rozas Villanueva los bienes de toda clase que radicantes en jurisdicción del mismo valle la pertenecían entonces por todos conceptos, por el precio alzado de mil pesetas, las cuales fueron entregadas por el comprador en el acto de la venta, obligándose además á elevar á escritura pública el referido contrato cuando quisiera el comprador: que los bienes que en la fecha del otorgamiento del contrato á que se refiere este pertenecían á la doña María Mendina, radicantes en el valle de Liendo, eran una heredad en el sitio de la Pedrosa de treinta y nueve varas y quince piés de cabida. Un pedazo de terreno á monte en la llosa de la Cuesta. Un terreno labrantío en el huerto de la Viesca. Ciento nueve reales en el valor de una casa y huerta situada en el barrio del Noval mancomunadas con Lorenzo y Claudio del Campo. Doscientos treinta y seis reales, del valor de la casa principal y cobertizo llamado fragua, sita en el barrio de Sopena, ó mejor dicho toda la casa y fragua y un terreno á huerta contigua á la misma de seis carros de cabida: que los bienes expresados pertenecen á la doña María Mendina por herencia de su madre, de sus tías doña Emilia y doña Josefa Campo Perez y de la abuela doña Francisca Perez Ortiz, los cuales le fueron adjudicados en las particiones de los bienes de aquellas practicadas extrajudicialmente entre los interesados, segun constaba de las hijuelas que acompañaba: que el comprador don Antonio Rozas falleció el veinte de Abril de mil ochocientos setenta y siete, bajo testamento otorgado en dicho valle á cuatro de Junio del mismo año, ante el Notario do esta villa don Manuel Lazbal, instituyendo por únicos herederos á sus padres el don Fermín de Rozas y doña Manuela de Villanueva, segun resultaba de la partida de sepelias y testamento que acompañaba; y que el don Manuel Fernandez Granda, marido de la vendedora doña María Mendina, se ausentó de la península hacia más de cuatro años, ignorándose su paradero; y despues de aducir los fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicita que el don Manuel Fernandez Granda en representación de su mujer doña María Mendina Campo, sea condenado á elevar á escritura pública el documento privado de que queda hecho su escrito en el hecho primero, y á que en su consecuencia deje desde luego á disposición de su parte las fincas descritas en el hecho segundo que fueron objeto de la venta, con imposición de las costas; y por un otrosí se pidió que por ignorarse el paradero del demandado D. Manuel Fernandez se le emplazase por edictos:

2.º Resultando que conferido traslado de la demanda al demandado Fernandez y emplazado por primeros y segundos edictos, conforme á lo dispuesto en los artículos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, como no compareciera se le declaró rebelde:

3.º Resultando que conferido traslado para réplica á la parte demandante, le evacuó fijando definitiva-

mente los puntos de hecho y de derecho en los enumerados en la demanda, habiéndose entendido el traslado para dúplica con los estrados del Juzgado:

4.º Resultado que recibido el pleito á prueba á instancia de la parte demandante se cotejaron con sus originales con citación contraria, la partida de defunción de D. Antonio Rozas Villanueva y el testamento otorgado por este, acompañados con la demanda y suministró la testifical que creyó conducente:

5.º Resultado que unidas las pruebas á los autos alegó de bien probado dicha parte, insistiendo en que se condene al demandado á que eleve á escritura pública el documento privado de compra-venta y que le haga entrega de los bienes, objeto del mismo, ó sea de los que al tiempo de su otorgamiento pertenecían á la doña María Mendina, y limitándolos á la heredad de treinta y nueve varas y quince piés de cabida al sitio de la Pedrosa, y á la casa con su cobertizo, fragua y terreno huerta contigua del barrio de Sopena, que se describen en el hecho segundo de la demanda:

1.º Considerando que el documento privado de compra-venta de veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, obrante al fólío tres, ha sido reconocido como cierto por dos de los testigos que le autorizaron con sus firmas, fólíos cuarenta y uno y cuarenta y dos, y por tanto se halla revestido de eficacia legal para acreditar la existencia del contrato de compra-venta de que fué objeto, el que quedó perfecto y es obligatorio, toda vez que los contrayentes convinieron en la cosa y en el precio, habiendo además sido entregado este, y por consecuencia el comprador tiene el derecho de pedir que se lleve á efecto y reduzca á escritura pública dicho contrato, y con mayoría de razón habiéndose obligado expresamente el vendedor, como se obligó, á otorgar dicha escritura cuando el comprador quisiera:

2.º Considerando que por cuatro testigos intachables, fólíos cuarenta y dos vuelto al cuarenta y seis, se ha justificado que la vendedora doña María Mendina viene poseyendo en concepto de dueña, desde hace más de doce años, por herencia de su abuela, madre y tías, de las fincas comprendidas en el hecho segundo de la demanda, la heredad de treinta y nueve varas y quince piés radicantes en el sitio de la Pedrosa y la casa con su cobertizo, fragua y huerto contiguo en el barrio de Sopena, término municipal de Liendo, y habiendo sido objeto del referido contrato la venta de bienes de toda clase que por cualquier concepto pertenecieran á la citada vendedora y habiendo recibido ya el precio, obligado está á entregar al comprador las referidas fincas:

3.º Considerando que habiendo fallecido el comprador D. Antonio Rozas Villanueva, todos sus derechos activos y pasivos pasaron á sus únicos herederos testamentarios el demandante y su esposa: visto las leyes ciento catorce, título diez y ocho, partida tercera, primera, título diez, libro diez de la novísima recopilación, veintiocho, título quinto, partida quinta y primera, título tercero, partida sexta, y el artículo trescientos diez y siete de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, fallo: Que debo de condenar y condeno á D. Manuel Fernandez Granda, en representación de su mujer D.ª María Mendina Campo, á elevar á escritura pública el documento privado de compra-venta de fecha veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, obrante al fólío tres de estos autos, y á que deje desde luego á disposición del

demandante D. Fermín Rozas González y su esposa D.ª Manuela de Villanueva Mendina, como objeto de la venta, la heredad de treinta y nueve varas y quince piés, sita en la Pedrosa, y la casa con su cobertizo, fragua y huerto contiguo en el barrio de Sopena, sitas todas en el valle de Liendo, y descritas en el hecho segundo de la demanda; y absuelvo al demandado respecto á la dejacion de las demás fincas también reseñadas en dicho segundo hecho, sin hacer expresa condenacion de costas.

Y mediante haberse seguido los autos en rebeldía del demandado, á más de hacerse notoria esta sentencia por medio de edictos, publíquese en el *Boletín* de la provincia.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Goyanes.

Pronunciamiento. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Manuel Goyanes Sanjurjo, Juez de primera instancia de Laredo y su partido, en ella, hallándose celebrando la audiencia pública de este día, de que yo el Escribano doy fe, fecha ut retro.—Ante mí, Patricio Ruiz Bravo.

La sentencia inserta se halla conforme con su original en los autos á que se refiere obrantes en mi oficio.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, cumpliendo lo ordenado por el Juzgado, firmo el presente en Laredo, Marzo once de mil ochocientos ochenta y dos.—Patricio Ruiz Bravo.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En el expediente de abintestato promovido por D. Manrique de la Hoz Navedo, apoderado de D.ª Petra y doña María Iturriaga y Sasar, por fallecimiento del hermano de estas don Lázaro, he acordado en providencia del día de hoy expedir el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle ó tengan noticia de su testamento, para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de treinta días, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado y firmado en Santander á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Vicario.—P. M. de S. S.ª, Filiberto Miegimolle.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.

INAUGURACION DEL SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

La verificará el vapor-correo

REINA MERCEDES.

que saldrá del puerto de Santander el 18 de Marzo del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta,

Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Para fletes y demás antecedentes

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2.
En la Coruña: Sres. Rávena y Cloas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.
En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.
En Santander: D. Francisco Aguilar.

30

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PUERTO.	Entre-puerto.	PRIMERA CLASE.		
		1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.
175	250	900	800	700
	350	1.000	850	750
	400	965	825	750
	450	965	825	750
	450	1.050	925	750
	450	1.100	965	750
	500	1.100	965	750
	500	1.240	1.100	825
	600	1.690	1.310	
	580	1.565	1.480	
	663	1.675	1.575	
	830	2.075	1.975	

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan del ída y regreso.
" Puerto-Rico.
" Guadalupe, Martinica, San Thomas.
" Santa Lucía, Trinidad.
" Cabo-Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica.
" La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.
" Demerari, Surinam, Cayenne.
" Veracruz.
" Para San Francisco.
" Guayaguil.
" El Callao.
" Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panamá.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos **VILLE DE BREST**

Capitan Nouvellon.

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS.

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ.

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos **OLINDE RODRIGUES**

Capitan Torlois.

Saldrá de Santander el 25 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO).

con escalas en **Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.** Y CON CORRESPONDENCIA EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual, PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe a Pitre.

El vapor de primera clase, de 2,200 toneladas y 1,100 caballos

LE CHATELIER

Capitan Guillaume. Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero si emigrantes.

LÍNEA DE MARSILLA, MALAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan de Beville.

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duración del viaje: 13 días

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte. Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 3, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

SOCIEDAD GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

MADRID.

Atocha, 16, bajo.

Se abre suscripción pública en toda España, por 42,000 acciones de á 500 pesetas nominales cada una, pagando al suscribir el 20 por 100 del capital de las mismas, ó sea 100 pesetas por acción segun previene el art. 6.º de los Estatutos.

En el caso de que los pedidos excediesen del número indicado, se hará la distribución por riguroso prorrateo, quedando las fracciones que no former acción á favor de la Sociedad.

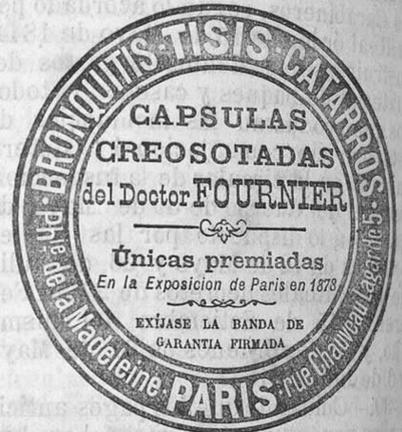
La suscripción quedará cerrada el 28 del corriente y los pedidos se reciben en esta plaza, calle General Espartero, 7 principal.

Por la Sociedad general de obras públicas.—El Corresponsal, el Marqués de Hazas.

14-10

CURACION ASECURADA

de todas Afecciones pulmonares.



Vosotros todos los que padecéis del pecho, ensayad las Cápsulas del Doctor FOURNIER.

MADRID, por mayor, Sordo, 31, AGENCIA FRANCO-HISPANO-PORTUGUESA. En Santander Dr. D. Erasun Salgado

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la población, id. de juicios verbales, de conciliación y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para mañana Sábado.

15 DE ABRIL.

PENÚLTIMA DE LA TEMPORADA.

BENEFICIO

DE LA PRIMADONNA DRAMÁTICA

SRTA. DOÑA MARIA MANTILLA.

Se pondrá en escena por última vez la aplaudida ópera en 5 actos, del maestro Meyerbeer y en la que tanto se distingue la beneficiada, titulada:

AFRICANA.

A las 8 en punto. Entrada general, 1 peseta.

Imprenta de Salvador Añena, Carbajal, 4.